

---

**DECRETO 66/011**  
**de 15.02.11**

**Publicado en el Diario Oficial N° 28.172 de 23.02.11**

**ARTICULO 1.-** Sustitúyese el inciso tercero del artículo 1° del Decreto 199/007 de 11 de junio de 2007, por los siguientes:

“Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, se considerarán actividades comprendidas en el ámbito objetivo del monotributo a los siguientes servicios prestados en la vía pública o espacios públicos:

- a) Cuidado de bicicletas, automóviles, motos y otros automotores.
- b) Limpieza de vidrios de inmuebles y de automotores.
- c) De guías de turismo, aún cuando desempeñen parcialmente su labor en espacios cerrados.
- d) De paradas de taxis.
- e) De paseadores y entrenadores de mascotas, aún cuando desempeñen parcialmente su labor en espacios cerrados.
- f) Otros de similar naturaleza que determine el Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe favorable del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Banco de Previsión Social y de la Dirección General Impositiva.

Se consideran también actividades comprendidas en el ámbito objetivo del impuesto que se reglamenta los siguientes servicios

- 1) – Los servicios de utilización de espacios radiales en radioemisoras del interior del país con un máximo de 5 horas semanales.
- 2) - Los servicios de apoyo a pescadores artesanales, entendiéndose por tales los de lavado de embarcaciones y arreglo de artes de pesca.
- 3) - Los servicios sexuales.”

**ARTICULO 2.-** Sustitúyese el inciso 2° del artículo 2° del Decreto 199/007 de 11 de junio de 2007, por los siguientes:

“El número de dependientes referidos en los literales anteriores, podrá elevarse hasta tres en el período comprendido entre el 1° de diciembre de cada año, y el 6 de enero del año inmediato siguiente, excepto para el sector de producción artesanal de ladrillos y bloques, cuyo período de zafra estará comprendido entre el 1° de setiembre de cada año y el 30 de abril del año inmediato siguiente.

En el caso de pescadores artesanales, el número de dependientes podrá elevarse hasta tres en los períodos de zafra determinados por la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos (DINARA) del Ministerio de Ganadería,

Agricultura y Pesca, en razón de la zona de captura y la variedad de especies. El término pescador artesanal comprende a quienes desarrollen la actividad en una única embarcación con una capacidad de hasta 4 TRB (Toneladas de Registro Bruto).”

**ARTICULO 3.-** Agrégase al artículo 6° del Decreto 199/007 de 11 de junio de 2007, el siguiente inciso:

“En el caso del sector pesca artesanal, se exceptúa de la condición dispuesta por el literal b) del artículo 3° en cuanto a la cantidad de locales, pudiendo contar con la embarcación con capacidad de hasta 4TRB (Toneladas de Registro Bruto), que se considerará un local, y además podrá contar con otro local de venta, con las limitaciones dispuestas por el artículo 6°.”

**ARTICULO 4.-** Sustitúyese el inciso 2° al artículo 6° del Decreto 199/007 de 11 de junio de 2007, por el siguiente:

“En el caso del sector de producción artesanal de ladrillos y bloques, no se tendrá en cuenta dentro de los 15 mt<sup>2</sup>, a que alude el inciso anterior, el espacio del área destinada a secado y acopio.”

**ARTICULO 5.-** Sustitúyese el artículo 9° del Decreto 199/007 de 11 de junio de 2007:

“Artículo 9°.- Ventas a no consumidores finales. Se considera que no son consumidores finales los organismos estatales, las empresas y quienes se encuentren incluidos en el hecho generador del Impuesto al Valor Agregado o del Impuesto Específico Interno.

Se exceptúa de la condición dispuesta por el literal d) del artículo 3° a quienes:

- 1) Enajenen bienes artesanales en los siguientes rubros:
  - a) Marroquinería, excepto prendas de vestir.
  - b) Bijoutería.
  - c) Textiles.
  - d) Artesanías de madera.
  - e) Alimentos elaborados en forma artesanal.

No quedan comprendidos en las excepciones de este numeral los bienes fabricados en serie, aún cuando su elaboración sea de carácter artesanal.

- 2) Enajenen y elaboren bienes artesanales mediante la utilización de:
  - a) pastas modeladas: como cerámica, yeso, resina y cementos;
  - b) materias primas vegetales: como calabaza, fibras vegetales y papel;
  - c) materias primas de origen animal: como lana, cuero, guampa y huesos;
  - d) metales y joyería, excluido el oro y el platino;
  - e) piedras semipreciosas: como ágatas y amatistas;
  - f) técnicas que combinen los rubros precedentemente indicados.

No quedan comprendidos en las excepciones de este numeral los bienes fabricados en serie, aún cuando su elaboración sea de carácter artesanal.

- 3) Enajenen diarios, periódicos y revistas de cualquier naturaleza, con excepción de los pornográficos.
  - 4) Produzcan ladrillos y bloques en forma artesanal.
  - 5) Presten servicios en los siguientes rubros:
    - a) Guías de turismo;
    - b) Limpiavidrios;
    - c) Paradas de taxis.
    - d) Vinculados con la utilización de espacios radiales en radioemisoras del interior del país con un máximo de 5 horas semanales.
  - 6) Realicen la actividad de pesca artesanal o presten servicios de apoyo a pescadores artesanales.
  - 7) Enajenen otros bienes y presten servicios, que determine el Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe favorable del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Banco de Previsión Social y la Dirección General Impositiva.”
-